

En atención a la consulta formulada por su parte y que a continuación reproducimos, evacuamos el presente el informe dando opinión profesional acerca de la adquisición de la nacionalidad española por parte de los descendientes de D. [REDACTED] y [REDACTED]

I.- INFORMACIÓN FACILITADA.-

*“Mi padre (también de nombre **PEDRO**) falleció en forma inesperada y prematura en marzo del año 1975, teniendo la mayor de sus cuatro hijos la edad de nueve años. A parte de múltiples factores que este hecho generó, se produjo una separación y distanciamiento con nuestra familia paterna. Esta situación se mantuvo hasta el fallecimiento de una de las hermanas de mi padre [REDACTED] en junio de 2016, la cual se recompuso en gran medida debido a que en dicho período nosotros nos hicimos cargo de cuidar a la segunda hermana de mi padre [REDACTED] que al igual que mi otra tía fueron solteras y nunca tuvieron hijos, y la cual acaba de fallecer en la víspera de este año.-*

Pasaré a mencionar ahora los hechos e intentando ser lo más objetivo posible, partiré con mi abuelo:

1.- Don [REDACTED] nació en Santiago de Chile en el año 1895, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], ambos emigrantes españoles, siendo su padre natural de la [REDACTED] provincia de Gerona (1856) y su madre natural de la [REDACTED] provincia de Cádiz (1871) y sus antepasados eran originarios de [REDACTED]. Mis bisabuelos contrajeron matrimonio civil y religioso en Santiago de Chile en el año 1889, del cual nacieron cuatro hijos, pero solamente sobrevivió mi abuelo. Don [REDACTED] falleció en Santiago de Chile en el año 1928, conservando su nacionalidad española, a pesar de que nunca estuvo inscrito en los Registros Civiles Españoles, y solamente consta su Partida de Bautismo. Por su parte, Doña [REDACTED] falleció en Santiago de Chile en el año 1956 y había adquirido la nacionalidad chilena en el año 1945, fecha en la cual el Código Civil Español obligaba a renunciar a la nacionalidad española al adquirir otra, cuestión que cambia a partir del año 1954.-

Mi abuelo nunca fue inscrito por su padre en el Registro Civil Consular, sin embargo fue enviado a Barcelona a completar sus estudios Secundarios, obteniendo su Bachillerato en el año 1913 y posteriormente realizó sus estudios Superiores en la entonces Escuela Especial [REDACTED] actualmente [REDACTED] hoy perteneciente a la Universidad Politécnica de Cataluña, en consecuencia residió en España entre los años 1912 a 1924 y tuvo el mismo tratamiento que cualquier español. Posteriormente por motivos personales y

profesionales residió también en [REDACTED] entre los años 1948 y 1953.-

2.- Respecto de mi abuela, Doña [REDACTED] y [REDACTED], ambos también emigrantes españoles, el padre era natural de [REDACTED] (1861) y la madre natural de [REDACTED] (1874). A diferencia de mi abuelo, ella sí fue inscrita en el Registro Civil en forma oportuna con fecha [REDACTED] en la Delegación Consular de España en Santiago de Chile. Por motivos familiares se trasladan a España al año siguiente, residiendo en Barcelona hasta entiendo el [REDACTED] cuando la familia regresa a Chile. Mis abuelos [REDACTED] se casaron bajo la ley civil y religiosa en el año 1931, matrimonio del cual nacieron tres hijos; [REDACTED]

Para finales de 1970 el matrimonio se traslada con sus dos hijas [REDACTED] y [REDACTED] donde se radican y pidiendo mis abuelos formalmente la residencia definitiva en marzo de 1971. Antes de cumplir dos años de radicados fallece mi abuelo [REDACTED] en [REDACTED] por su parte mi abuela [REDACTED] permanece en [REDACTED] con sus dos hijas, regresando recién a Santiago de Chile en el año 1978. Doña [REDACTED] falleció en Santiago de Chile en el año 1983, siendo en esa fecha todos sus únicos nietos menores de edad.-

3.- Ahora volviendo a mi padre, fue [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con mi madre ([REDACTED]) bajo la ley civil y religiosa en el año 1964, fecha en la cual obtuvo una beca de post-gradó para estudiar en los Estados Unidos de Norteamérica en la Universidad [REDACTED], lugar donde nacieron dos de mis hermanas. Menciono el hecho, dado que en las partidas de nacimiento de mis hermanas, mi padre señaló oficialmente y expresamente en el acta ser natural de Chile, pero además ser ESPAÑOL de origen, esto en el año 1965 y posteriormente el año 1971, a pesar de no estar inscrito en los Registros Civiles Españoles y no ostentar formalmente la nacionalidad española. Mi padre visitó en un par de ocasiones la Madre Padre pero nunca residió en España.-

4.- Hoy en día como familia (incluido el hecho de la pandemia mundial), tenemos los siguientes asuntos inconclusos, los cuales nos motivan a perseverar en nuestro cometido en la relación a la nacionalidad española:

a) Cumpliendo la voluntad de nuestra tía [REDACTED], necesitamos trasladar sus restos mortales ([REDACTED]) [REDACTED] lugar donde NO se pudo sepultar mi abuelo por no estar los titulares presentes y por no constar de su fallecimiento...también es nuestro deseo trasladar los restos mortales de mi abuelo a ese lugar para que reposen junto a sus padres....

b) Mis tías fueron residentes en España y dejaron ciertos bienes radicados en Barcelona, hoy para realizar nosotros la aceptación de herencias y pagos de impuestos nos hemos vistos enfrentados a una enormidad de dificultades por no ser nacionales ni ser residentes de España....

II.- DOCUMENTACION APORTADA.-

Doc. nº1.- Certificación Nacimiento negativa ECM.-

Doc. nº2.- Copia partida de Bautismo de ECM de [REDACTED] -

- Doc. nº3.- Copia partida de Bautismo de ECM de [REDACTED] -
- Doc. nº4.- Carta Negativa de nacionalización chilena de ECM apostillado.-
- Doc. nº5.- Certificado de matrimonio de ECM y JMR el [REDACTED]
- Doc. nº6.-Asiento de defunción de ECM en [REDACTED]
- Doc. nº7.-Certificado de nacimiento de JMR en [REDACTED]
- [REDACTED] nº8.- Certificado de inscripción consular y nacionalidad española de JMR en año [REDACTED]
- Doc. nº9.- Asiento de defunción chileno de JMR, fallecida [REDACTED]. Indica que está nacionalizada.
- Doc. nº10.- Certificado acreditativo de nacionalidad chilena obtenida el 10.01.1945 por [REDACTED]
- Doc. nº11.- Certificado de matrimonio chileno entre ECM y JMR en [REDACTED]
- Doc. nº12.- Certificado de defunción chileno de EMC en [REDACTED] en Chile.
- Doc. nº13.- Certificado de defunción chileno de JMR en [REDACTED] en Chile.
- Doc. nº14.- Asiento de nacimiento chileno de REVCM en [REDACTED] en Chile.
- Doc. nº15.- Certificado de nacimiento chileno de REVCM en [REDACTED] en Chile.
- Doc. nº16.-Certificado de defunción chileno de REVCM .
- Doc. nº17.- Certificado de defunción en RC de [REDACTED] de REVCM de fecha 10 de mayo de 1972.
- Doc. nº 18 .-Certificado de inscripción por trascripción en el Registro Civil Consular del nacimiento de D^a [REDACTED] en 1903.
- Doc. nº 19.- Certificado de nacimiento chileno de LDJVD
- Doc. nº 20.- Certificado de defunción chileno de LDJVD
- Doc. nº 21.- Carné del metro de Barcelona de LDJVD donde se identifica como nacional chilena y pasaporte (registro consular) de Chile.
- Doc. nº 22.-
- Doc. nº 23.- Certificado de defunción de ECM del Consulado de España en Santiago de Chile.
- Doc. nº 24.- Asiento del nacimiento en Chile de PCV.
- Doc. nº 25.- Certificado de nacimiento chileno de PCV
- Doc. nº 26.- Certificado de matrimonio entre PCV y D^a. [REDACTED]
- Doc. nº 27.- Certificado de defunción en [REDACTED] de PCV

Doc. nº 28.- Documento de identidad chileno, ROL Patronal y Licencia de conducir.

III.- CUESTIONES PLANTEADAS.-

"Bueno finalmente formularé las cuestiones y dudas principales que nos aquejan entorno a la nacionalidad española, de las cuales esperamos nos puedan cotizar un informe de asesoría con las recomendaciones y/o respuestas definitivas para proceder o no en nuestro cometido:

i)Nuestro abuelo [REDACTED] era español de origen (IUS SANGUINIS), pero según interpretación del Consulado General de España en Santiago de Chile, habría perdido la nacionalidad española al no estar inscrito y al ostentar la nacionalidad chilena que le provenía por derecho propio (IUS SOLI)¿?.-

ii)Nuestra abuela [REDACTED] era española de origen, pero a pesar de estar debidamente y oportunamente inscrita, según interpretación del Consulado General de España en Santiago de Chile, habría perdido la nacionalidad española por casarse con un chileno¿?.-

iii)Nuestra tía [REDACTED], fue la única de los hermanos que ostentó formalmente la nacionalidad española, pero la obtuvo (1989) por residencia y acogiéndose al convenio de doble nacionalidad de Chile con España (que data del año [REDACTED] su momento por el Consulado General de España en Santiago de Chile¿?.-

iv) Nuestro padre [REDACTED], podría ser inscrito bajo expediente gubernativo ante el [REDACTED] Registro Civil Central, bajo la modalidad de inscripción fuera de plazo, en forma tardía y post-mortem, dado que esta figura no tiene fecha de caducidad¿?.-

v)Los descendientes de nuestra familia podrían optar a la nacionalidad española siendo menores de edad o antes de su emancipación haciendo previamente la declaración de recuperación o bien deben esperar que se concrete, en caso de ser favorable la inscripción de su respectivo padre¿?.-

vi)A nuestro entender el Artículo 24.3 del Código Civil Español vigente (el cual ha cambiado su formulación a lo largo de los años) hoy en día no debiera aplicarse para las personas nacidas en país Iberoamericano, máxime según lo que expresa textualmente el artículo séptimo del Convenio de doble nacionalidad entre Chile y España suscrito el año 1958, siendo que solamente debiese aplicar el Artículo 24.2, el cual los Consulados deliberadamente omiten¿?.-"

IV.- RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS.-

PREGUNTA: Nuestro abuelo [REDACTED] era español de origen (IUS SANGUINIS), pero según interpretación del Consulado General de España en Santiago de Chile, habría perdido la nacionalidad española al no estar inscrito y al ostentar la nacionalidad chilena que le provenía por derecho propio (IUS SOLI)¿?.-

RESPUESTA.- Su abuelo [REDACTED] nació en Chile en el año 1895, hijo de padres españoles, por lo que nació siendo español de origen.

El Código Civil vigente en 1895 en España recogía en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17 CC.

Son españoles:

- 1.º *Las personas nacidas en territorio español.*
- 2.º *Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.*
- 3.º *Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.*
- 4.º *Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.*

Por lo que adquirió inicialmente la nacionalidad española, al ser el momento relevante para su adquisición, respecto a los nacidos de padre o madre españoles, el del nacimiento.

Posteriormente perdió dicha nacionalidad por serle atribuida la chilena y ostentar dicha nacionalidad hasta su fallecimiento, en el año 1928, sin que conste haber realizado la perceptiva declaración para recobrar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil español. Careciendo de relevancia en este caso el tiempo de residencia en España (al no ejercitar el derecho de opción para recobrar la nacionalidad durante dicha residencia). Todo ello por aplicación del texto original del R. Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil, en vigor desde el 16/08/1989,

Artículo 18 CC.

Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Artículo 20 CC.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Artículo 21 CC.

El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la protección del pabellón de aquel país.

Por otro lado no es posible, en cuanto a la posterior recuperación de la nacionalidad española, una recuperación

tácita, ya que las normas que la regulan tienen la característica de orden público.

PREGUNTA: Nuestra abuela [REDACTED] ra española de origen, pero a pesar de estar debidamente y oportunamente inscrita, según interpretación del Consulado General de España en Santiago de Chile, habría perdido la nacionalidad española por casarse con un chileno?.-

RESPUESTA.- Su abuela, Doña [REDACTED] adquirió igualmente la nacionalidad española originaria por nacer de padres españoles. Conservando la nacionalidad española, a diferencia de su abuelo, una vez que adquirió la mayoría de edad y se emancipó de sus padres por estar inscrito su nacimiento como española en el Registro Civil Consular español en Santiago de Chile y no haber adquirido la chilena. Nacionalidad española que utilizó, de forma continuada al parecer, hasta el momento de su fallecimiento en 1978.

El matrimonio entre la [REDACTED] se produce bajo la ley civil chilena en el año 1931, el esa fecha era de aplicación del texto original del R. Decreto de [REDACTED] por el que se publica el Código Civil, en vigor desde el 16/08/1989, el cual disponía en su art. 22

Artículo 22 CC.

La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Siendo la nacionalidad de su marido en ese año de 1931 la chilena por Ius Soli, como se ha desarrollado en el ítem anterior.

Pese a la literalidad del artículo 22 del texto original del Código civil español, que no deja ambigüedad ante la pérdida de la nacionalidad de la mujer originariamente española por adquisición de la nacionalidad de su marido extranjero, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha considerado en distintas ocasiones (entre otras, Resoluciones de la DGRN de 1 de julio de 1940, 15 de noviembre) española a la mujer que habiéndose casado con extranjero no adquirió formalmente la nacionalidad de su esposo. Habida cuenta de que una interpretación amplia del precepto, en su redacción originaria, puede producir situaciones de apatridia. Por lo que para determinar la pérdida de la nacionalidad española de la mujer era preciso dilucidar si la legislación nacional del marido atribuía la nacionalidad a la mujer extranjera casada con un nacional de dicho Estado.

PREGUNTA: Nuestra tía [REDACTED], fue la única de los hermanos que ostentó formalmente la nacionalidad española, pero la obtuvo ([REDACTED] por residencia y acogiéndose al convenio de doble nacionalidad de Chile con España (que data del año [REDACTED], a pesar de ser española de origen, cosa que fue desconocida en su momento por el Consulado General de España en Santiago de Chile¿?.-

RESPUESTA.- La adquisición de la nacionalidad española por su tía [REDACTED] no es relevante en relación a esta consulta, en cuanto que no es una nacionalidad originaria (proveniente de padres y/o abuelos españoles donde no se interrumpe el tracto sucesivo de atribución de nacionalidad), sino que es una nacionalidad por residencia a la que pueden optar cualquier extranjero residente en España, por el transcurso del tiempo de permanencia regular. Siempre que cumpla los requisitos establecidos en el Código Civil Español.

PREGUNTA: Nuestro padre [REDACTED] podría ser inscrito bajo expediente gubernativo ante el Registro Civil Central, bajo la modalidad de inscripción fuera de plazo, en forma tardía y post-mortem, dado que esta figura no tiene fecha de caducidad¿?.-

RESPUESTA.- Según las regla de competencia del art. 15 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil,

Artículo 15 CC.

En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros.

En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español.

Por lo que para la inscripción extemporánea y post-mortem en el Registro Civil español (ya sea Central o consular) del nacimiento del padre del consultante, Don [REDACTED], se habría de acreditar la conservación de la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento pese a haber contraído matrimonio con ciudadano chileno.

No obstante, aún admitiendo que la abuela del consultante, Doña [REDACTED] hubiese preservado su nacionalidad española tras el matrimonio con su abuelo Don Raúl, nacional chileno en ese momento, por no atribuir el derecho sustantivo de Chile la nacionalidad chilena a la mujer extranjera casada con nacional chileno. Y por lo tanto que Don [REDACTED] hubiese adquirido en el

momento del nacimiento (año 1932) la nacionalidad española por línea materna (Ius Sanguinis). Lo cierto es que [REDACTED] habría perdido dicha nacionalidad al habersele atribuido la nacionalidad chilena por línea paterna desde el momento del nacimiento, no estar registrado su nacimiento en ningún Registro Civil español, y no manifestar su voluntad de conservar la supuesta nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil español en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

Esto es así tanto por aplicación del texto original del R. Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil, en vigor hasta 1954.

Artículo 21 CC.

El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la protección del pabellón de aquel país.

Como por el articulado del texto reformado por la Ley de 15 de julio de 1954

Artículo 16 CC.

Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

También por el articulado del Código Civil en Vigor, art. 24.3 del Código Civil, que no es de aplicación a su padre [REDACTED]

No hay constancia documental de que Don Pedro [REDACTED] de voluntad, ya fuera para recobrar la nacionalidad española perdida o para mantenerla una vez alcanzada la mayoría de edad. No pudiéndose prestar dicha declaración de opción por la nacionalidad española por persona interpuesta una vez fallecido el interesado, pues la declaración tiene carácter personalísimo y no admite representación cuando se trate de persona mayor de catorce años y capaz de prestarla por sí misma.

Por último, tampoco puede ser considerada la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, por el mero hecho de haber señalado de [REDACTED] [REDACTED] en las partidas de nacimiento de sus hijas que poseía la nacionalidad española, además de la chilena. Siendo la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado más exigente en cuanto a las pruebas en la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado.

PREGUNTA: Los descendientes de nuestra familia podrían optar a la nacionalidad española siendo menores de edad o antes de su emancipación haciendo previamente la declaración de recuperación o bien deben esperar que se concrete, en caso de ser favorable la inscripción de su respectivo padre?.-

RESPUESTA.- La redacción en vigor del Código Civil español, que sería el aplicable a los actuales descendientes de la familia del consultante, establece sobre el derecho de opción:

Artículo 20 CC.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:
 - a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
 - c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

Según lo expresado en el ítem anterior, los actuales descendientes de Don Pedro no podrán optar por la nacionalidad española al no estar comprendidos en ningunos de los supuestos del art. 20 del Código Civil. Pues aún en el supuesto de que Don Pedro hubiese adquirido en el momento del nacimiento la nacionalidad española por línea materna, no cumple con el requisito de haber nacido en España. Y en el momento de su nacimiento, ninguno de los padres poseía la nacionalidad española, por consiguiente, ni el consultante ni sus hermanos estuvieron sujetos a la patria potestad de un español.

Por otra parte la nacionalidad originaria española del abuelo no habilita para optar por la nacionalidad (RDGRN de 20 de marzo de 2004).

Y tampoco fue posible a esos descendientes optar por la nacionalidad española por de aplicación la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura –(Conocida como Ley de Memoria Histórica). Porque ha transcurrido en plazo para el ejercicio de dicho derecho y porque la Ley diferencia entre dos tipos de nietos de españoles: aquellos cuyos ascendientes perdieron o renunciaron como consecuencia del exilio su nacionalidad, de aquellos otros nietos de españoles cuyo padre o madre fallecieron sin nacionalidad española y la causa de su pérdida no está relacionada o derivada del exilio. A estos últimos se les excluye, y se les impide recuperar la nacionalidad española bajo la Disposición Adicional séptima, puesto que no podrán optar a la nacionalidad esos nietos de españoles.

No obstante de lo expresado, se abre la posibilidad, aún no cierta, de que a través de la "Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles", que en la actualidad se está tramitando en el Senado Español, los nietos de las mujeres españolas emigrantes puedan optar a la nacionalidad española con independencia de si la abuela española mantuvo, perdió o recuperó su nacionalidad antes del nacimiento de sus descendientes. Aunque se desconoce en la actualidad los requisitos que tendrán esta posibilidad de opción (por ejemplo, que la abuela hubiera nacido o no en territorio español).

En concreto el artículo Primero de esa Proposición de Ley contempla las siguientes posibilidades, sin concretar aún:

Artículo Primero.

La presente Ley posibilitará:

La concesión de la nacionalidad española de origen mediante una declaración de opción a los...

a) hijos de aquellas personas originariamente españolas nacidas en el extranjero. De esta forma podrán acceder a la nacionalidad española los nietos del emigrante español varón que mantuvo su nacionalidad hasta el nacimiento de sus descendientes y los nietos de aquellas mujeres españolas emigrantes con independencia de si la emigrante española mantuvo, perdió o recuperó su nacionalidad antes del nacimiento de sus descendientes.

Asimismo se concederá la nacionalidad por esta vía a aquellos nietos de quien adquirió la nacionalidad del país de acogida por razones económicas. La concesión de la nacionalidad por la vía de opción a los hijos mayores de edad de aquellos

b) españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción. La recuperación de la nacionalidad española para aquellas personas que, siendo españoles de

c) origen, no la han ratificado al cumplir su mayoría de edad, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24.1 y 24.3 del Código Civil

PREGUNTA: A nuestro entender el Artículo 24.3 del Código Civil Español vigente (el cual ha cambiado su formulación a lo largo de los años) hoy en día no debiera aplicarse para las personas nacidas en país Iberoamericano, máxime según lo que expresa textualmente el artículo séptimo del Convenio de doble nacionalidad entre Chile y España suscrito el año 1958, siendo que solamente debiese aplicar el Artículo 24.2, el cual los Consulados deliberadamente omiten¿?.-

RESPUESTA.- La redacción en vigor del art. 24 del Código Civil Español.

Artículo 24 CC.

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

El Tribunal Supremo Español tiene en cuenta la finalidad del art. 24.3 CC, que trata de evitar la perpetuación de estirpes indefinidas de descendientes de españoles en el extranjero, a pesar de que no mantengan la menor vinculación con España (Sentencia dictada por el Tribunal Supremo n.º 696/2019, de 19 de diciembre de 2019).

Para ello, se exige a los nietos de emigrados españoles, segunda generación nacida en el país de acogida, una declaración de

voluntad dentro de cierto plazo para no perder la nacionalidad española. La pérdida de la nacionalidad se produce «ex lege» si no se realiza esa declaración. Sin embargo, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad esté sujeta a una forma solemne, por lo que no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Sobre la aplicación del punto 3 del artículo 24 del Código Civil a las personas que han adquirido la nacionalidad de países iberoamericanos. La posición no es unívoca ni clara, existiendo autores y doctrina que mantienen que desde la Constitución de 1978 no debería ser de aplicación a los nacidos y residentes en el extranjero que habiendo nacido españoles por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, hayan adquirido la nacionalidad de un país iberoamericano. Pese a ello la literalidad del articulado excluye esa posibilidad.

V.- VALORACIONES Y CONCLUSIONES.-

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, quien suscribe considera que a efectos de obtener la nacionalidad española por quien solicita este informe y sus hermanas, deben de proceder por alguna de las vías que más abajo se exponen.

Una vez obtenida la nacionalidad española, sus hijos menores de edad podrá optar a la nacionalidad española vía artículo 20 del CC.

Artículo 20 CC.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

OPCION PRIMERA.-

Residir regularmente un año en España y acreditar la nacionalidad e origen de la abuela, [REDACTED].

Artículo 22 CC.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

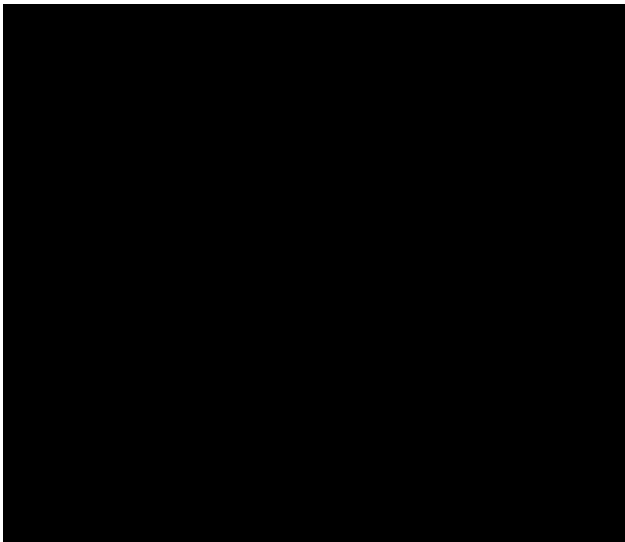
2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

OPCION SEGUNDA.-

Espera a la aprobación de la futura "Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles", y atender a la posibilidad de estar dentro de los requisitos para que nietos/hijos de españoles emigrantes puedan optar por la nacionalidad española.

Se emite en Granada 14 de Mayo de 2021



M

2021.05.24
11:05:46 +02'00'

